

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105030-20200014900
Accionante: Álvaro Jesús Arévalo Centeno
Accionado: Fuerza Aérea de Colombia
Derecho(s): Familia, Mínimo Vital y Debido Proceso
Fecha: 1 de julio de 2020

I. OBJETO A DECIDIR

La acción de tutela instaurada por Álvaro Jesús Arévalo Centeno, en contra de la Fuerza Aérea de Colombia y el Ministerio de Defensa Nacional como vinculado, por la presunta vulneración de los derechos a la Familia, Mínimo Vital y Debido Proceso.

II. HECHOS

Manifestó el accionante que vive en la ciudad de Barranquilla, en compañía de su señora madre María de las Nieves Senteno Sampayo identificada con C.C No 22.364.669 y su hermano Carlos Ramón Arévalo Centeno identificado con C.C No 72.148.926; que fruto de su labor en la FAC, es la única persona que sustenta el hogar, su mamá es una señora ya de 75 años de edad y su hermano es una persona psicoddependiente a las drogas y no aporta nada en el hogar y tampoco quiere iniciar un tratamiento, es así que tiene obligaciones permanentes de cuidado a su progenitora.

Señaló que el 24 de Febrero de 2020 mediante Orden Administrativa de Personal No 113 el Brigadier General Eliot Gerardo Benavidez Gonzales, ordenó su traslado al Grupo Aéreo del Oriente - Vichada.

Refirió que el 29 de Febrero de 2020 el Mayor Daniel Díaz del Toro, jefe de DEDHU, le notifico indebidamente la Orden Administrativa de Personal No

113, incumpléndose los requisitos del artículo 67 de la Ley 1437/2011, ya que jamás menciono en el acta de notificación, que contra la misma procedía el Recurso de Reposición por lo que manifestó por escrito en el mismo acto que presentaría recurso contra la decisión.

Relató que dentro del término de los 10 días del recurso exactamente el 5 de Marzo de 2020, presentó un Derecho de Petición, donde demostró al nominador sus condiciones familiares, en las cuales es la única persona que ve por su progenitora, una señora de la tercera edad y que su hermano no contribuye al hogar y es la única persona que ve por ella a pesar que tan solo su base salarial es el mínimo. Manifestó además que el traslado afecta su patrimonio porque su salario es bajo y no le alcanzaría para subsistir en Vichada y enviar dinero a su mamá.

Mencionó que mediante oficio FAC – S – 2020 – 001463 – CE de fecha 17 de Marzo de 2020 notificado el 19 de Marzo de 2020 el Brigadier General Eliot Gerardo Benavidez Comandante del Personal del Comando Aéreo de Combate No 3 confirma la decisión argumentando que priman los Principios Generales del Servicio y que debe acogerse al Sistema Global del Servicio, aseverando el objetivismo de los preceptos del artículo 52 del Decreto 1792/2000 sin atender los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional.

III. PRETENSIONES

Solicitó el señor Álvaro Jesús Arévalo Centeno se ampare los derechos a la Familia, Mínimo Vital y Debido Proceso, y como consecuencia de ello se ordene a la Fuerza Aérea de Colombia a que deje sin efectos la Orden Administrativa de Personal No 113 de fecha 24 de Febrero de 2020.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 17 de junio de 2020, se admitió la acción de tutela ordenándose correr traslado de la demanda de tutela a la Fuerza Aérea de Colombia y

Ministerio de Defensa Nacional para que en el término de dos (2) días hábiles a partir del recibo de la comunicación, presentaran las excepciones respecto de los fundamentos facticos de la citada demanda.

V. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

Pese haber sido notificadas en debida forma del escrito de demanda de tutela, anexos y auto admisorio, guardó silencio. Como consecuencia de ello, el Despacho dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, la cual reza *Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.*

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para emitir el fallo correspondiente dentro de este asunto en atención al factor territorial y a la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

6.2 PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la Fuerza Aérea de Colombia está vulnerando los derechos a la Familia, Mínimo Vital y Debido Proceso del ciudadano ALVARO JESUS AREVALO CENTENO los de su núcleo familiar al no dejar sin efectos la Orden Administrativa de Personal No 113 de fecha 24 de Febrero de 2020 mediante la cual se ordena su traslado al Grupo Aéreo del Oriente - Vichada.

6.3 CONSIDERACIONES

El Art. 86 de la Constitución Política Nacional preceptúa que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y que en casos especiales procederá la expedita acción contra acciones u omisiones de los particulares.

Sobre la procedencia de la acción de tutela cuando se trata de controvertir el traslado de un servidor público, ha reiterado la H. Corte Constitucional lo siguiente:

“En atención a los presupuestos que para el ejercicio de la acción de tutela establece el artículo 86 de la Constitución Política, la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que ésta no es la vía para discutir un acto administrativo, pues el mecanismo ordinario para el efecto, está en el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, que cuenta además con la posibilidad de suspenderlos provisionalmente desde el inicio de la actuación, so pena de desbordarse el ámbito de competencias dispuesto en el ordenamiento supremo.

No obstante, esta Corporación ha reconocido que en casos de traslados, de manera excepcional y en ciertas situaciones concretas, el juez de tutela puede intervenir con el fin de amparar los derechos fundamentales, cuando se amenace de manera grave la situación del trabajador o de su núcleo familiar, porque: “ (i) el traslado tenga como consecuencia necesaria la afectación de la salud del servidor público o de alguno de los miembros de su núcleo familiar, especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones adecuadas para brindarle el cuidado médico requerido; (ii) cuando la decisión de trasladar al trabajador es intempestiva y arbitraria y tiene como consecuencia necesaria la ruptura del núcleo familiar, siempre que no suponga simplemente una separación transitoria u originada en factores distintos al traslado o a circunstancias superables; (iii) cuando quede demostrado que el traslado pone en serio peligro la vida o la integridad personal del servidor público o de su familia. En los anteriores eventos, la Corte ha enfatizado que no toda implicación de orden familiar y económico del trabajador causada por el traslado, tiene relevancia constitucional y amerita la procedencia del amparo transitorio. Las circunstancias concretas deben revestir particular gravedad, de manera tal que sea necesario el concurso del juez constitucional para conjurar un perjuicio irremediable”.

Para resolver el caso encuentra el despacho que el señor Álvaro Jesús Arévalo Centeno interpuso acción de tutela contra la Fuerza Aérea de Colombia, al considerar que la demandada vulneró sus derechos constitucionales a la unidad familiar y al trabajo, así como el derecho fundamental a la salud de su progenitora, al haber ordenado su traslado del cargo de operario de planta de acueducto, Comando Aéreo de Combate No 3 y grado AS11 con sede en Barranquilla, al Grupo Aéreo del Oriente - Vichada, decisión adoptada por la administración a través de Orden Administrativa de Personal No 113 del 24 de febrero de 2020.

La Orden Administrativa de Personal No 113 del 24 de febrero de 2020, proferida por la Fuerza Aérea de Colombia, constituye un acto administrativo susceptible de ser controvertido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, escenario idóneo en el cual las partes deben someter a consideración del juez administrativo, aquellas consideraciones jurídicas que le permitan a este, con base en los elementos de juicio pertinentes y el caudal probatorio obrante en el proceso, estudiar y pronunciarse sobre la legalidad de la decisión adoptada por la administración.

Sin embargo, conforme se indicó en los fundamentos normativos de esta sentencia, en determinados casos, con el específico objeto de efectivizar el respeto inmediato de las garantías constitucionales, la acción de tutela procede contra este tipo de actos administrativos cuando se demuestre que *(i)* el mismo es ostensiblemente arbitrario o, en otras palabras, carece de fundamento alguno; *(ii)* fue adoptado en forma intempestiva y; *(iii)* afecta en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar.

Igualmente la jurisprudencia constitucional ha considerado que se afecta de manera clara, grave y directa los derechos fundamentales de un

trabajador y **su núcleo familiar**, cuando *(i)* el traslado tiene como consecuencia necesaria la afectación de la salud del servidor público o de alguno de los **miembros de su núcleo familiar**, especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones adecuadas para brindarle el cuidado médico que esté requiriendo; *(ii)* la decisión de trasladar al trabajador es intempestiva y arbitraria y tiene como consecuencia ineludible la ruptura del núcleo familiar, siempre que no suponga simplemente una separación transitoria u originada en factores distintos al traslado o a circunstancias superables y; *(iii)* quede demostrado que el traslado pone en serio peligro la vida o la integridad personal del servidor público o de su familia.

De acuerdo con los hechos expuestos y a la luz de los requisitos trazados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el Despacho encuentra que la Fuerza Aérea de Colombia vulneró los derechos fundamentales alegados por el accionante al ordenar su traslado en el cargo de operario de planta de acueducto, Comando Aéreo de Combate No 3 y grado AS11 con sede en Barranquilla, al Grupo Aéreo del Oriente - Vichada, sin tener en cuenta las repercusiones y trascendencia que el acto discrecional del traslado tenía en los aspectos personales, familiares, sociales y económicos que rodean al accionante y su grupo familiar.

En efecto, revisados los documentos obrantes en el expediente, el Despacho entiende acreditada la dependencia económica y cuidado a cargo que el accionante ejerce sobre su progenitora que por demás es una persona de la tercera edad, pues en consulta realizada en la página RUAF se constató que ella no recibe ningún tipo de pensión y está afiliada a la EPS Coomeva en calidad de beneficiaria, igualmente con la historia clínica y los diferentes conceptos emitidos por los médicos tratantes se evidencia dentro del trámite procesal, que la señora María de las Nieves Centeno Sampayo padece de enfermedad isquémica aguda del corazón, hipertensión, artrosis no especificada, ansiedad y depresión, por lo que la paciente recibe atención médica en IPS.

Es evidente entonces, que ante estas circunstancias familiares y personales del accionante, la separación física o distanciamiento ocasionadas por el traslado, constituye una forzada e ilegítima ruptura de los vínculos familiares como consecuencia del cambio de lugar de trabajo, pues ocasiona una separación física de su señora madre incapacitada quien se encuentra en imposibilidad de trasladarse a vivir con él.

Por lo anteriormente expuesto, en el presente caso es claro que la Fuerza Aérea de Colombia vulneró derechos fundamentales invocados por el actor al haber adoptado la decisión de traslado sin tener en cuenta las circunstancias particulares del accionante las cuales fueron puestas en conocimiento a través de derecho de petición y recursos de reposición contra la orden de traslado, concretamente, su condición de persona cabeza de familia en virtud del estado de salud de su progenitora. En consecuencia, este Despacho ordenará a la Fuerza Aérea de Colombia, que dentro del término de las (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dejar sin valor ni efectos únicamente la orden de trasladar al señor Álvaro Jesús Arévalo Centeno en el cargo de operario de planta de acueducto, Comando Aéreo de Combate No 3 y grado AS11 con sede en Barranquilla, al Grupo Aéreo del Oriente - Vichada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.**, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los Derechos Fundamentales al trabajo y unidad familiar del accionante, señor Álvaro Jesús Arévalo Centeno, identificado con la C.C. No. 72.205.179.

SEGUNDO: ORDENAR a la **FUERZA AEREA DE COLOMBIA**, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta

providencia, proceda a dejar sin valor ni efectos únicamente la orden de trasladar al señor Álvaro Jesús Arévalo Centeno en el cargo de operario de planta de acueducto, Comando Aéreo de Combate No 3 y grado AS11 con sede en Barranquilla, al Grupo Aéreo del Oriente – Vichada, mientras subsistan las causas que dieron origen al presente diligenciamiento.

TERCERO.- DESVINCULAR de la presente acción de tutela al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** teniendo en cuenta que fue vinculado al presente diligenciamiento.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión en los términos estipulados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si el presente fallo no fuere impugnado remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FERNANDO GONZALEZ

Cjg

JUEZ

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO**

JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicado: 11013105030-20200014900
Accionante: Álvaro Jesús Arévalo Centeno
Accionado: Fuerza Aérea de Colombia

Código de verificación:

**ba5db5826e0f5bb8e7a45cb36cbd98380eae117c85a6e8f14e921e7b40c4
f2ac**

Documento generado en 06/07/2020 04:51:39 PM